

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL**

**FIJACIÓN EN LISTA
RECURSO DE REPOSICIÓN**

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 3 DE DICIEMBRE DE 2013

Magistrado Ponente: Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO

Radicación: 13001-23-33-000-2013-00354-00

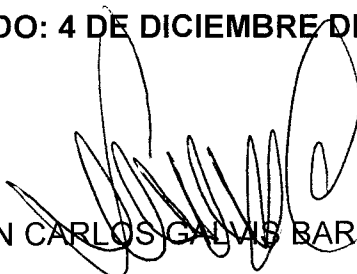
Demandante: ASOCAZUL Y OTROS

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO

El anterior proceso se fija en lista por el término legal de un (01) día (art 108 C.P.C) y se deja en traslado a las partes por dos (02) días del RECURSO DE REPOCISIÓN presentado por el apoderado del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE., visible a folios 194-200, 214-222 y 261-267 del expediente, contra el proveído de 7 de octubre de 2013, que admitió la acción.

EMPIEZA EL TRASLADO: 4 DE DICIEMBRE DE 2013 A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 5 DE DICIEMBRE DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

194



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Bogotá D.C.

SEÑORES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Nacional. Pi
Tel: 6642778
Cartagena – Bolívar.

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVA

TIPO: RECURSO DE REPOSICION FECHA: 1
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20131103029
Nº FOLIOS: 7
Nº CUADERNOS: 7
RECIBIDO POR: OMAR YESID LLANOS MAE
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 15/11/2013 0-

FIRMA: 

REF: ACCION GRUPO

Expediente No: 13001-23330002013-00354-00 2013 00354
Accionante: DORA LUCY ARIAS GIRALDO Y OTROS
Accionados: ECOPETROL – ANLA – NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA –
NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS

RAD: 4120- E1- 38382

ALFREDO FORERO ROMERO abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme al poder adjunto, comedidamente y estando dentro del término legal me permito, interponer Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio de la demanda, calendado 7 de OCTUBRE de 2013, conforme a los siguientes términos:

Los argumentos sobre los cuales se funda la admisión de la demanda, desde luego muy respetados mas no compartidos, debido a que en razón a la naturaleza del proceso, consideramos que conculca el derecho de defensa de que goza el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el sentido de restarle veinticinco (25) días que la ley le da antes de que se empiece a correr el traslado en detrimento de los principios de legalidad y debido proceso. Lo anterior por cuanto la ley 472 en materia de notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas remite al Código Contencioso Administrativo hoy Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., cuyo artículo 199 original fue modificado por el 612 del CGP.

INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

El precepto legal contenido en el art. 53 de la Ley 472 dispone respecto a las ritualidades procesales, a que debe ajustarse la notificación del auto que admite la demanda

ARTICULO 53. ADMISION, NOTIFICACION Y TRASLADO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

El procedimiento que debe seguirse para el auto que admite la demanda está contenido en el artículo 199 del CPAÇA, modificado por el art 612 del Código General del Proceso (L1564) artículo que de conformidad con el N°1 del 627 ibidem norma que ordena:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia
Corrutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO

MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de emitida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Cómo salta a la vista, el acto de notificación, se viola el debido proceso, pues la notificación del auto que admite la demanda de grupo, se cumple bajo las condiciones previstas por el CPACA, sin atención a la modificación producida por el CGP, toda vez que el traslado del art. 53 de la ley 472, está corriendo de conformidad conforme al acto de notificación, que en lo pertinente dispone.

... "además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados"...

La omisión en la aplicación de la modificación introducida por el C.G.P. por que la ley especial remite expresamente al C.C.A. hoy CPACA cuyo art. 199 modificado por el 627 del CGP, sin que sea dado al aplicador legal no tener presente la modificación y aplicar la norma derogada.

Evidentemente, el acto de notificación, en caso de tomarse como una notificación efectiva contravendría la legalidad y violaría el debido proceso, conculcando el derecho a la defensa de que goza el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, MADS, en el sentido de restarle 25 días que la ley le da, antes de que comience a correr el traslado.

Cualquier potencial violación al debido proceso, merece reproche, aquí dada la entidad del asunto, recortando la posibilidad de defensa técnica al que el Ministerio tiene derecho. Lo anterior sin olvidar lo previsto en el Inc. "del Art. 5 de la ley 472.

Dicho lo anterior y sin dubitación alguna, la anterior situación legitima la actuación de la demandada, dando lugar a revocar el Auto Admisorio de la demanda, calendarado calendarado 5 de julio de 2013, conforme a los argumentos esbozados a lo largo de este prontuario.

PRUEBAS:

Ateritamente solicito se tengan como tales, las obrantes en el proceso y cada una de las disposiciones constitucionales y legales señaladas a lo largo de este prontuario.

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia
Cor.mutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

196



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

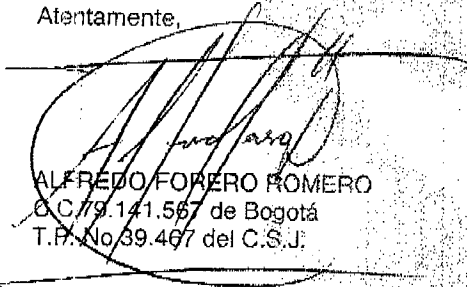
ANEXOS:

1. Poder legalmente otorgado y anexos del mismo.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la Calle 37 No 8 -40 Bogotá D.C. Tel. 3323400 Ext. 2400

Atentamente,



ALFREDO FORERO ROMERO
C.C. 79.141.567 de Bogotá
T.P. No. 39.467 del C.S.J.

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Bogotá D.C.

SEÑORES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado: **JOSE FERNANDEZ OSORIO**
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Nacional, Primer piso
Tel: 6642678
Cartagena – Bolívar.

REF: ACCION GRUPO
Expediente No: 18001-23930002013-00354 00 2013 00354
Accionante: **DORA LUCY ARIAS GIRALDO Y OTROS**
Accionados: **ECOPETROL – ANLA – NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA –
NACION MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS**


RAD: 4120- E1- 38382

CARMEN CONSTANZA ATUESTA CEPEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.37.547.431, vecino de esta ciudad, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según Resolución No. 0690 del 24 de junio de 2013 y Acta de Posesión No. 028 del 24 de junio de 2013, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0022 del 18 de octubre de 2011, respetuosamente manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **ALFREDO FORERO ROMERO**, igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.141.567 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.39.467 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, asuma la defensa y ejerza las acciones legales dentro del proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades para sustituir, renunciar, reasumir, transigir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.


Solicito, reconocer al apoderado del Ministerio la personería jurídica para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,



CARMEN CONSTANZA ATUESTA CEPEDA
C.C. No.37.547.431 C.C.

ACEPTO,



ALFREDO FORERO ROMERO,
C.C. No. 79.141.567 de Bogotá
T.P. No.39.467 C.S.J.

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia
Cormutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Unidad y Justicia

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN NÚMERO

0022

18 OCT. 2011

"Por la cual se delegan unas funciones"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones;

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas;

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones en los empleos públicos de los niveles directivo y asesor, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política;

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 establece que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en dicho Código si las circunstancias lo ameritan;

Que el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo establece que las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones;

Que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, relativa al procedimiento que debe surtir en acciones populares, establece " (...) que el juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARIA GENERAL

Resolución No.

0022

del

18 OCT. 2011

Hoja No. 3

"Por la cual se delegan unas funciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y COMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 OCT. 2011


FRANK PEARL

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

u

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
SECRETARIA GENERAL

700

 <p>Unidad y Orden Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible República de Colombia</p>	<h2>ACTA DE POSESIÓN</h2>	
--	---------------------------	--

ACTA DE POSESIÓN


No. 028

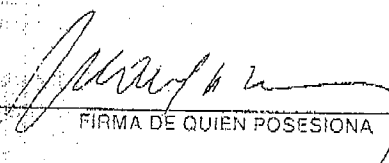
Fecha: 24 JUN. 2013

En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia se presentó en el despacho del Señor Ministro del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la doctora CARMEN CONSTANZA ATUESTA CEPEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 97547481, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, de la Planta global del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el cual fue nombrada mediante la Resolución 0690 del 24 de junio de 2013. Preso el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia en virtud de lo cual se le declaró legalmente posesionada.

Manifiestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1966, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.


 FIRMA DEL POSESIONADO


 FIRMA DE QUIEN POSESIONA

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
 QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
 MINISTERIO DE AMBIENTE
 Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
 SECRETARIA GENERAL

214



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Tribunal Administrativo Bolívar
25 Noviembre 2013
Fax Memorial recibido del Ministerio
de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Jhon Alvarez
Oficial Mayor

Bogotá D.C.

SEÑORES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro- Avenida Venezuela, Edificio Nacional Primer piso
Tel: 6642678
Cartagena - Bolívar

REF: ACCION GRUPO

Expediente No: 2013-00354 RAD: 13-001-23-33-000-2013-00354-00
Accionante: DORA LUCY ARIAS GIRALDO Y OTROS - ASOCAZUL
Accionados: NACION MINISTERIO DE DEFENSA -- MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

RAD: 4120- E1- 39472

ALFREDO FORERO ROMERO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme al poder adjunto, comedidamente y estando dentro del término legal con el fin de que me sea reconocida personería, y dentro del término legal, procedo a interponer **Recurso de Reposición** como lo establece al artículo 349 del C. P. C. frente al auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio de la demanda, de la siguiente manera:

CAPITULO I - INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

. ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACION DE LA ACCION

Mediante auto calendarado (7) de OCTUBRE de dos mil trece (2013), se ordena notificar al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, notificación que fue radicada en este Ministerio por medio electrónico el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

Los argumentos sobre los cuales se funda la admisión de la demanda, desde luego muy respetados mas no compartidos, debido a que en razón a la naturaleza del proceso, consideramos que conculca el derecho de defensa de que goza el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el sentido de restarle veinticinco (25) días que la ley le da antes de que se empiece a correr el traslado en detrimento de los principios de legalidad y debido proceso. Lo anterior por cuanto la ley 472 en materia de notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas remite al Código Contenciosos Administrativo hoy C. Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., cuyo artículo 199 original fue modificado por el 612 del CGP.

El precepto legal contenido en el art. 53 de la Ley 472 dispone respecto a las ritualidades procesales, a que debe ajustarse la notificación del auto que admite la demanda.

ARTICULO 53. ADMISION, NOTIFICACION Y TRASLADO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado



al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

El procedimiento que debe seguirse para el auto que admite la demanda está contenido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art 612 del Código General del Proceso (L1564) artículo que de conformidad con el N°1 del 627 ídem norma que ordena:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Cómo salta a la vista, el acto de notificación, se viola el debido proceso, pues la notificación del auto que admite la demanda de grupo, se cumple bajo las condiciones previstas por el CPACA, sin atención a la modificación producida por el CGP, toda vez que el traslado del art. 53 de la ley 472, está corriendo de conformidad conforme al acta de notificación, que en lo pertinente dispone.

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia
Cor-mutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

... "además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados"

La omisión en la aplicación de la modificación introducida por el C.G.P. porque la ley especial remite expresamente al C.C.A. hoy CPACA cuyo art. 199 modificado por el 627 del CGP sin que sea dado al aplicador legal no tener presente la modificación y aplicar la norma derogada.

Evidentemente, el acta de notificación, en caso de tomarse como una notificación efectiva contravendría la legalidad y violaría el debido proceso, conculcando el derecho a la defensa de que goza el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, MADS, en el sentido de restarle 25 días que la ley le da, antes de que comience a correr el traslado.

Cualquier potencial violación al debido proceso, merece reproche, aquí dada la entidad del asunto, recortando la posibilidad de defensa técnica al que el Ministerio tiene derecho. Lo anterior sin olvidar lo previsto en el Inc. "del Art. 5 de la ley 472.

Dicho lo anterior y sin dubitación alguna, la anterior situación legitima la actuación de la demandada, dando lugar a revocar el Auto Admisorio de la demanda, calendado calendado 5 de julio de 2013, conforme a los argumentos esbozados a lo largo de este pronuario.

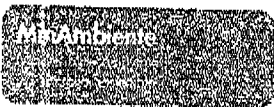
CAPITULO II - DESVINCULACION DEL PROCESO AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En lo que respecta con el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, debemos tener en cuenta lo que señala la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011 "Por medio de la cual se **escinden** unos ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la administración pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", en sus artículos 11º y 12º escindió y reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así:

"Artículo 11º. **Escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.** Escíndase del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico."

"Artículo 12º. **Reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.** Reorganícese el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Quiere decir lo anterior, que la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, le dio facultades al Presidente de la Republica, para escindir y reorganizar el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por lo que con base en dichas facultades se creó mediante el **Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011** El **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y mediante el **Decreto 3571 del 27 de septiembre de 2011**, El **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, con precisos objetivos y funciones para cada uno.



Igualmente, mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se crea la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-** (antes Dirección Nacional de Licencias Ambientales que pertenecía al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), entidad que cuenta también con precisos objetivos y funciones, que la diferencian del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como veremos más adelante.

**- FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,
CONFORME A LA LEY-**

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

El Decreto 3570 de 2011, señala dentro de las funciones del Ministerio, según su artículo 2º, lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:

1. Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.
2. Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.
3. Apoyar a los demás Ministerios y entidades estatales, en la formulación de las políticas públicas, de competencia de los mismos, que tengan implicaciones de carácter ambiental y desarrollo sostenible; y establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en esta formulación de las políticas sectoriales.
4. Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con este los instrumentos y procedimientos de cooperación, y representar al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre ambiente, recursos naturales renovables y desarrollo sostenible.
5. Orientar, en coordinación con el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, las acciones tendientes a prevenir el riesgo ecológico.
6. Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia ambiental o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones que el Gobierno someta a consideración del Congreso de la República.
7. Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.
8. Realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental, tales como impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados; y fijar el monto tarifario mínimo de

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia
Commutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

216



PROSPERIDAD PARA TODOS

las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la ley.

9. Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA), dirimir las discrepancias ocasionadas por el ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.

10. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la explotación, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar.

11. Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el ambiente y los recursos naturales renovables y sobre modelos alternativos de desarrollo sostenible.

12. Establecer el Sistema de Información Ambiental, organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales, y administrar el Fondo Nacional Ambiental (Fonam) y sus subcuentas.

13. Diseñar y formular la política, planes, programas y proyectos, y establecer los criterios, directrices, orientaciones y lineamientos en materia de áreas protegidas, y formular la política en materia del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento, y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado. Las corporaciones autónomas regionales en desarrollo de su competencia de administrar las reservas forestales nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizarán los estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos para los fines previstos en el presente numeral, con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio.

15. Elaborar los términos de referencia para la realización de los estudios con base en los cuales las autoridades ambientales declararán, reservarán, alinderarán, realinderarán, sustraerán, integrarán o recategorizarán, las reservas forestales regionales y para la delimitación de los ecosistemas de páramo y humedales sin requerir la adopción de los mismos por parte del Ministerio.

16. Expedir los actos administrativos para la delimitación de los páramos.

17. Adquirir, en los casos expresamente definidos en la Ley 99 de 1993, los bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público; adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes por razones de utilidad pública o interés social definidas por la ley, e imponer las servidumbres a que hubiese lugar.

18. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones, fundaciones o entidades para la conservación, manejo, administración y gestión de la biodiversidad, promoción y comercialización de bienes y servicios ambientales, velando por la protección del patrimonio natural del país.

19. Las demás señaladas en las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 que no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente decreto.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mientras el Ministerio que represento se encuentra encargado de fijar las políticas ambientales a nivel nacional, veremos a continuación el objeto y funciones de la **Autoridad Nacional de**
Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia
Commutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Licencias Ambientales –ANLA, creada como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, tal como lo señala el artículo 1º del Decreto 3573 de 2011 (antes Dirección Nacional de Licencias Ambientales, que pertenecía al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), cuyos artículos 2 y 3 del precitado Decreto 3573 de 2011, señalan:

En virtud a tal competencia y función administrativa, le solicito al despacho vincular, citar y hacer parte a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, con fundamento legal del Decreto Ley 3573 de 2011, además de su objeto y funciones Art. 2 y 3º, asume a partir de su vigencia 27 de septiembre de 2011, recibe la responsabilidades previstas en el capítulo III, donde las obligaciones que tengan como consecuencia una interpretación contractual están previstas en el Art 18º y 19º, serán de su resorte y si la interpretación es funcional lo serán en virtud de los numerales 1º a 5º y 10º del mismo D.L. lo serán por lo ordenado por el Art 20º del Mismo y sobre el punto recibe el traslado de derechos y obligaciones Art 22 del Decreto Ley 3573¹ y siguientes, como demás concordancias puntualmente allí previstas.

ARTÍCULO 2o. OBJETO: La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES: La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:

¹ ARTÍCULO 17. **ADOPCIÓN PLANTA DE PERSONAL.** El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales procederá a adoptar la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, de conformidad con la estructura establecida en el presente Decreto.

ARTÍCULO 18. **CONTRATOS Y CONVENIOS VIGENTES.** Los contratos y convenios actualmente vigentes, celebrados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– se entiendan subrogados a esta entidad, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones.

La documentación relacionada con dichos contratos debe allegarse a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, en el término que se fije para el efecto.

Aquellos contratos y convenios que por su naturaleza y objeto no sea posible enmarcarlos dentro de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por corresponder a una actividad de carácter transversal, teniendo en cuenta las necesidades del servicio continuarán su ejecución en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 19. **PROCESOS CONTRACTUALES.** Los procesos contractuales actualmente en curso del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuyo objeto verse sobre las funciones y actividades propias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– serán asumidos por esta entidad.

ARTÍCULO 20. **TRANSFERENCIA DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES.** A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se entienden transferidos a título gratuito por ministerio de la ley, todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, que tengan relación con las funciones establecidas para esta Autoridad Nacional en las normas legales y en el presente decreto.

Los bienes estarán identificados en las Actas que para el efecto suscriban el representante legal del Ministerio y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– o sus delegados, las cuales serán registradas en la respectiva oficina de Registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 21. **ENTREGA DE ARCHIVOS.** Los archivos de los cuales sea el titular el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la entrada en vigencia del presente decreto, y que tengan relación con las competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, deberán ser transferidos a esta entidad, en los términos señalados por la ley y acorde con las indicaciones que fijen el Secretario General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Director General Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–.

ARTÍCULO 22. **TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES, DE COBRO COACTIVO Y DISCIPLINARIOS.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe transferir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios que por su naturaleza, objeto o sujeto procesal deban ser adelantados por esta entidad, los cuales serán transferidos dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, y constará en las actas que se suscriban para el efecto.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible continuará con las acciones y trámites propios de cada proceso, hasta tanto se haga efectiva la mencionada transferencia.

ARTÍCULO 23. **TRANSICIÓN.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible continuará adelantando las funciones en materia de licencias, permisos y trámites ambientales, hasta cuando entre en funcionamiento la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–.

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia
Corrutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

217

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.
2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.
3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.
4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.
5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.
6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.
7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.
8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por todos los conceptos que procedan.
9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.
10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.
11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.
12. Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.
13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.
14. Las demás funciones que le asigne la ley.

Las licencias ambientales que en su momento, otorgó el extinto Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de la entonces Dirección Nacional de Licencias Ambientales, actualmente se encuentran en cabeza de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, como lo reafirman los artículos 17 al 22 del Decreto 3573 del 27, como veremos más adelante, pero con los mismos, se corrobora la independencia que existe entre este Ministerio y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, sobre el tema de licencias ambientales, y reafirmado con los artículos que vienen a continuación:

ARTÍCULO 12. FUNCIONES OFICINA ASESORA JURÍDICA. Las funciones de la Oficina Asesora Jurídica son las siguientes: (...)

"4. Representar judicial y extrajudicialmente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que esta deba promover mediante poder o delegación del Director General de la misma y supervisar el trámite de los mismos." (...)

ARTÍCULO 17. ADOPCIÓN PLANTA DE PERSONAL. El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales procederá a adoptar la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, de conformidad con la estructura establecida en el presente Decreto.



ARTÍCULO 18. CONTRATOS Y CONVENIOS VIGENTES. Los contratos y convenios actualmente vigentes, celebrados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, se entienden subrogados a esta entidad, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones.

La documentación relacionada con dichos contratos debe allegarse a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, en el término que se fije para el efecto.

Aquellos contratos y convenios que por su naturaleza y objeto no sea posible enmarcarlos dentro de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por corresponder a una actividad de carácter transversal, teniendo en cuenta las necesidades del servicio continuarán su ejecución en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 19. PROCESOS CONTRACTUALES. Los procesos contractuales actualmente en curso del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuyo objeto verse sobre las funciones y actividades propias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– serán asumidos por esta entidad.

ARTÍCULO 20. TRANSFERENCIA DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES. A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se entienden transferidos a título gratuito por ministerio de la ley, todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, que tengan relación con las funciones establecidas para esta Autoridad Nacional en las normas legales y en el presente decreto.

Los bienes estarán identificados en las Actas que para el efecto suscriban el representante legal del Ministerio y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– o sus delegados, las cuales serán registradas en la respectiva oficina de Registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 21. ENTREGA DE ARCHIVOS. Los archivos de los cuales sea el titular el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la entrada en vigencia del presente decreto, y que tengan relación con las competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, deberán ser transferidos a esta entidad, en los términos señalados por la ley y acorde con las indicaciones que fijen el Secretario General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Director General Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–.

ARTÍCULO 22. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES, DE COBRO COACTIVO Y DISCIPLINARIOS. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe transferir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios que por su naturaleza, objeto o sujeto procesal deban ser adelantados por esta entidad; los cuales serán transferidos dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, y constará en las actas que se suscriban para el efecto.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible continuará con las acciones y trámites propios de cada proceso, hasta tanto se haga efectiva la mencionada transferencia." (Resaltado fuera de texto)

En este orden de ideas, la diferencia entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, es notoria también bajo los siguientes aspectos:

Si examinamos la **Ley 489 de 1998**, se observa que el **artículo 38** determina la forma como se encuentra integrada la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. Como parte del sector central enlista, entre otros, a la Presidencia de la República; a los **Ministerios** y **Departamentos Administrativos** y a las **Superintendencias** y **Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica**.

Armonizando el **artículo 38 de la Ley 489 de 1998**, con el **artículo 115 constitucional**, debe arribarse a la conclusión de que aunque las **Unidades Administrativas Especiales**, calidad que

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia
Corrutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

218

detenta la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–**, según el artículo 1 del Decreto 3573 de 2011, hacen parte del sector central e integran la estructura administrativa de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, **no constituyen el Gobierno Nacional** en tanto que la Constitución Política preceptúa que tal condición la detentan en conjunto el Presidente de la República, **los ministros** y los directores de departamento administrativo.

Así mismo, el **artículo 67 de la Ley 489 de 1998**, define a las Unidades Administrativas Especiales como "organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquélla les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo".

Por su parte el Parágrafo del artículo 50 de la misma ley, dispone que "Las superintendencias, los establecimientos públicos y las **unidades administrativas especiales estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos**".

De los textos legales anteriormente transcritos se infiere que las Unidades Administrativas Especiales aunque se encuentran adscritas a un Ministerio **no pueden ser catalogadas como el Ministerio mismo o una dependencia de este**, en razón a que tienen autonomía administrativa y financiera así no sean personas jurídicas como tampoco lo son los Ministerios; pero en todo caso, ni dichas Unidades Administrativas, ni las autoridades que las representan, hacen parte del Gobierno Nacional en términos de lo prescrito por el artículo 115 constitucional.

Lo anterior, se fundamenta en fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00037-01(20691), noviembre 11 de 2009.

Por lo anterior no se mirarse ninguna otra interpretación, por lo que sin lugar a duda y con toda certeza, quien tiene el deber legal de asumir tales obligaciones es la ANLA, quien tiene el conocimiento actual y anterior de los actos administrativos demandados, como de sus antecedentes, de hecho de derecho como técnico, es decir desde el traslado de archivos a dicha entidad por virtud del mismo artículo 21 del D.L.

Además de ser la ANLA una UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, con autonomía administrativa y financiera por ello mismo puede comparecer en juicio con capacidad de representación sin personería jurídica, como personería tampoco la tiene el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pero igual actúan en nombre de la Nación, que es la personería jurídica por excelencia.

Así las cosas, debe hacerse comparecer, citar y notificar como demandada AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, Por las normas sustanciales que regulan la materia entre otras:

Es evidente que la gran minería en virtud de la Ley es objeto de licenciamiento tal como lo prevé el Ley 99 de 1993 ARTÍCULO 52: COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos

8. Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.

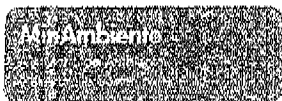
Concordante con el Numeral 2º Literal a) Decreto 2820 de 2010 k:

10. La producción de pesticidas y la importación de los mismos en los siguientes casos: a) Pesticidas o plaguicidas para uso agrícola, con excepción de los plaguicidas de origen biológico elaborados con base en extractos naturales. La importación de plaguicidas químicos de uso

219



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Bogotá D.C.

SEÑORES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro- Avenida Venezuela, Edificio Nacional Primer piso
Tel: 6642678
Cartagena - Bolívar

REF: ACCION GRUPO
Expediente No: 2013 00354 RAD: 18-001-23-33-000-2013-00354-00
Accionante: DORA LUCY ARIAS GIRALDO Y OTROS – ASOCAZUL
Accionados: NACION MINISTERIO DE DEFENSA — MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

RAD: 4120- E1-39472

CARMEN CONSTANZA ATUESTA CEPEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.37.547.431, vecino de esta ciudad, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según Resolución No. 0690 del 24 de junio de 2013 y Acta de Posesión No. 028 del 24 de junio de 2013, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0022 del 18 de octubre de 2013, respetuosamente manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **ALFREDO FORERO ROMERO**, igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.141.567 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.39.467 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, asuma la defensa y ejerza las acciones legales dentro del proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades para sustituir, renunciar, reasumir, transigir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, reconocer al apoderado del Ministerio la personería jurídica para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,

CARMEN CONSTANZA ATUESTA CEPEDA
C.C. No.37.547.431 C.C.

ACEPTO

ALFREDO FORERO ROMERO,
C.C. No.79.141.567 de Bogotá
C.P. No.39.467 C.S.J.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN NÚMERO

0022

18 OCT. 2011

"Por la cual se delegan unas funciones"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones en los empleos públicos de los niveles directivo y asesor, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 establece que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativo, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en dicho Código si las circunstancias lo ameritan.

Que el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo establece que las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, relativa al procedimiento que debe surtir en acciones populares, establece "(...) que el juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARIA GENERAL

Resolución No.

0022

del

18 OCT. 2011

Hoja No. 3

220

"Por la cual se delegan unas funciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 OCT. 2011

FRANK PEARL

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE"



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0690

(24 JUN 2013)

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 24 del Decreto 1950 de 1973, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a la doctora CARMEN CONSTANZA ATUESTA CEPEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37'547.431 de Bucaramanga, en el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C.,

24 JUN 2013

Juan Gabriel Uribe
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Aprobó: Juan Gabriel Uribe - Secretario General
Revisó: Juliana Aragón Arevalo Camacho
Elaboró: Juan de Jesús Arevalo Orjuela

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARIA GENERAL

221



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

agrícola se ajustará al procedimiento establecido en la Decisión Andina 436 de 1998, o la norma que la modifique o sustituya;

b) Pesticidas o plaguicidas veterinarios, con excepción de aquellos de uso tópico para mascotas y los accesorios de uso externo tales como orejeras, collares, narigueras, etc.;

c) Pesticidas o plaguicidas para uso en salud pública;

d) Pesticidas o plaguicidas para uso industrial;

e) Pesticidas o plaguicidas de uso doméstico, con excepción de aquellos plaguicidas para uso doméstico en presentación o empaque individual.

11. La importación y/o producción de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales de carácter ambiental, salvo en aquellos casos en que dichas normas indiquen una autorización especial para el efecto. Tratándose de Organismos Vivos Modificados -OVM, para lo cual se aplicará en su evaluación y pronunciamiento únicamente el procedimiento establecido en la Ley 740 de 2002, y en sus decretos reglamentarios o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

De tal manera es la ANLA la competente para dar respuesta a los requerimientos, que ocurran por responsabilidad que nazcan en virtud de la licencia ambiental, que tiene la Agencia Nacional de Estupefacientes como de los procesos sancionatorios ambientales que nazcan en virtud del desarrollo, cumplimiento o incumplimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente que se desvincule del presente proceso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

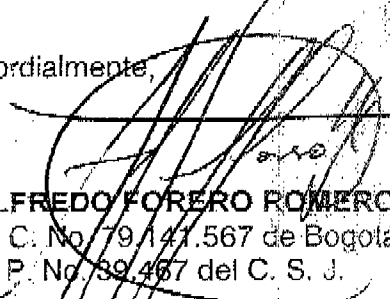
ANEXOS

- Poder legalmente otorgado por la doctora CONSTANZA ATUESTA CEPEDA, Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Fotocopia de la Resolución No. 0690 del 24 de junio de 2013, por la cual se hace el nombramiento de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Fotocopia del Acta de Posesión No. 028 del 24 de junio de 2013.
- Fotocopia de la Resolución No. 0022 de 2011, por la cual se delegan unas funciones.

NOTIFICACIONES

Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la calle 37 No. 8-40 Piso Quinto (5) de esta ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,


ALFREDO FORERO ROMERO,
C. C. No. 79.141.567 de Bogotá
T. P. No. 39.467 del C. S. J.

Anexo: Lo anunciado

E1-39472

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

NOTARIA

38

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por

FORERO ROMERO ALFREDO

quien exhibió la C.C. 43141567 y Tarjeta Profesional No. 38247

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya que acepta el contenido del mismo

(Art. 68 Dec. 960/70)

Bogotá D.C. - 25/11/2013

crw3wedcsew4s2w

Verifique en www.notariaenlinea.com

DXGXR16Q26AA9ZH



EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO 38 DE BOGOTÁ D.C.



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

NOTARIA

38

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por

ATUESTA CEREDA CARMEN CONSTANZA

quien exhibió la C.C. 4734743 y Tarjeta Profesional No. 38247

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya que acepta el contenido del mismo

(Art. 68 Dec. 960/70)

Bogotá D.C. - 25/11/2013

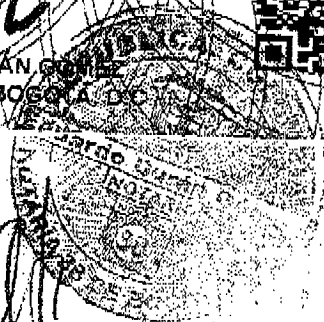
#hnn6n5gtrnggtrng5

Verifique en www.notariaenlinea.com

4ZQJWA7EGUJ4W33ZK



EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO 38 DE BOGOTÁ D.C.



Inf. cortes electr.

222

Fecha/Hora : NOV-25-2013 05:15PM LUN
Núm. de fax : 6642718
Nomb. fax : tribunal ad
Nom. modelo : SCX-5835_5935 Series
Número serie del dispositivo : Z2P2BJIC30002KJ

1. Hora corte el. : NOV-25-2013 05:11PM LUN

2. Oper. marcac. difer. eliminada

Núm.	Hora	Núm. de fax	Nombre	E/R	Pág.	Modo
------	------	-------------	--------	-----	------	------

3. Datos mem. recibid. eliminados

Núm.	Nombre/Número	Hora rec.	Hora	Modo	Pág.	Result.
------	---------------	-----------	------	------	------	---------

4. Error de operación de envío o recepción

E/R	Nombre/Número	Hora inicio	Pág.	Result.
-----	---------------	-------------	------	---------



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

261

8140-2-38382

LE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE

Bogotá D.C. **18**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
19/11/2013 11:10:24 FOLIOS:3 ANEXOS:4
AL CONTESTAR CITE: 8140-E2-38382
TIPO DOCUMENTAL: PROCESO
REMITE OFICINA ASESORA JURIDICA DE AMBIENTE

SEÑORES MAGISTRADOS:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Centro, Avenida Venezuela, Edificio Nacional, Primer piso

Tel: 6642778

Cartagena – Bolívar.

REF: ACCION GRUPO

Expediente No: 13001-23330002013 00354 00 2013 00354

Accionante: DORA LUCY ARIAS GIRALDO Y OTROS

Accionados: ECOPETROL – ANLA - NACION MINISTERIO DE MINAS Y NERGIA –
NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS

RAD: 4120- E1- 38382

ALFREDO FORERO ROMERO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme al poder adjunto, comedidamente y estando dentro del término legal me permito, interponer Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio de la demanda, calendado 7 de OCTUBRE de 2013, conforme a los siguientes términos:

Los argumentos sobre los cuales se funda la admisión de la demanda, desde luego muy respetados mas no compartidos, debido a que en razón a la naturaleza del proceso, consideramos que conculca el derecho de defensa de que goza el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el sentido de restarle veinticinco (25) días que la ley le da antes de que se empiece a correr el traslado en detrimento de los principios de legalidad y debido proceso,. Lo anterior por cuanto la ley 472 en materia de notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas remite al Código Contenciosos Administrativo hoy C Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., cuyo artículo 199 original fue modificado por el 612 del CGP.

INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

El precepto legal contenido en el art. 53 de la Ley 472 dispone respecto a las ritualidades procesales, a que debe ajustarse la notificación del auto que admite la demanda

ARTICULO 53. ADMISION, NOTIFICACION Y TRASLADO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

El procedimiento que debe seguirse para el auto que admite la demanda está contenido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art 612 del Código General del Proceso (L1564) artículo que de conformidad con el N°1 del 627 ibídem norma que ordena:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Cómo salta a la vista, el acto de notificación, se viola el debido proceso, pues la notificación del auto que admite la demanda de grupo, se cumple bajo las condiciones previstas por el CPACA, sin atención a la modificación producida por el CGP, toda vez que el traslado del art. 53 de la ley 472, está corriendo de conformidad conforme al acta de notificación, que en lo pertinente dispone.

...“además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados”....

La omisión en la aplicación de la modificación introducida por el C.G.P. por que la ley especial remite expresamente al C.C.A. hoy CPACA cuyo art. 199 modificado por el 627 del CGP, sin que sea dado al aplicador legal no tener presente la modificación y aplicar la norma derogada.

Evidentemente, el acta de notificación, en caso de tomarse como una notificación efectiva contravendría la legalidad y violaría el debido proceso, conculcando el derecho a la defensa de que goza el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, MADS, en el sentido de restarle 25 días que la ley le da, antes de que comience a correr el traslado.

Cualquier potencial violación al debido proceso, merece reproche, aquí dada la entidad del asunto, recortando la posibilidad de defensa técnica al que el Ministerio tiene derecho. Lo anterior sin olvidar lo previsto en el Inc. “del Art. 5 de la ley 472.

Dicho lo anterior y sin dubitación alguna, la anterior situación legítima la actuación de la demandada, dando lugar a revocar el Auto Admisorio de la demanda, calendado calendado 5 de julio de 2013, conforme a los argumentos esbozados a lo largo de este prontuario.

PRUEBAS:

Atentamente solicito se tengan como tales, las obrantes en el proceso y cada una de las disposiciones constitucionales y legales señaladas a lo largo de este prontuario.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

263

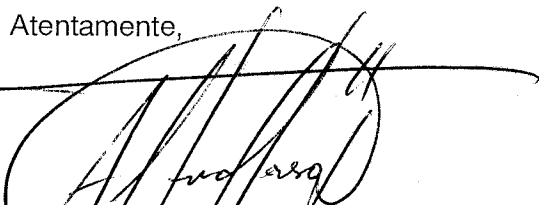
ANEXOS:

1. Poder legalmente otorgado y anexos del mismo.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la Calle 37 No 8 -40 Bogotá D.C. Tel. 3323400 Ext. 2400

Atentamente,



ALFREDO FORERO ROMERO
C.C. 79.141.567 de Bogotá
T.P. No. 39.467 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRA
TIPO: RECURSO DE REPOSICION FECHA: 2
REMITENTE: CORREO 472
DESTINATARIO: TRIBUNAL ADMINISTRATI
CONSECUTIVO: 20131103455
Nº FOLIOS: 7
Nº CUADERNOS: 7
RECIBIDO POR: BERNARDA OSORIO SIMAH
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 22/11/2013 1

FIRMA:





MinAmbiente

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

269

Bogotá D.C.

SEÑORES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado: JOSE FERNANDEZ OSORIO
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Nacional, Primer piso
Tel: 6642678
Cartagena – Bolívar.

REF: ACCION GRUPO

Expediente No: 13001-23330002013 00354 00 2013 00354
Accionante: DORA LUCY ARIAS GIRALDO Y OTROS
Accionados: ECOPETROL – ANLA - NACION MINISTERIO DE MINAS Y NERGIA –
NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS

RAD: 4120- E1- 38382

CARMEN CONSTANZA ATUESTA CEPEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.37.547.431, vecino de esta ciudad, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según Resolución No. 0690 del 24 de junio de 2013 y Acta de Posesión No. 028 del 24 de junio de 2013, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0022 del 18 de octubre de 2011, respetuosamente manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **ALFREDO FORERO ROMERO**, igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.141.567 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.39.467 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, asuma la defensa y ejerza las acciones legales dentro del proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades para sustituir, renunciar, reasumir, transigir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, reconocer al apoderado del Ministerio la personería jurídica para actuar en los términos del presente poder.

Aterramente,

CARMEN CONSTANZA ATUESTA CEPEDA
C.C. No.37.547.431C.C.

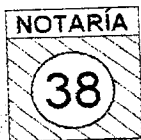
ACEPTO,

ALFREDO FORERO ROMERO,
C.C. No. 79.141.567 de Bogotá
T.P. No.39.467 C.S.J.

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fué presentado personalmente por:



A2

FORERO ROMERO ALFREDO

quien exhibió la: **C.C. 79141567**
y Tarjeta Profesional No. **39467**

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya, y que acepta el contenido del mismo.

(Art. 68 Dec. 960/70)

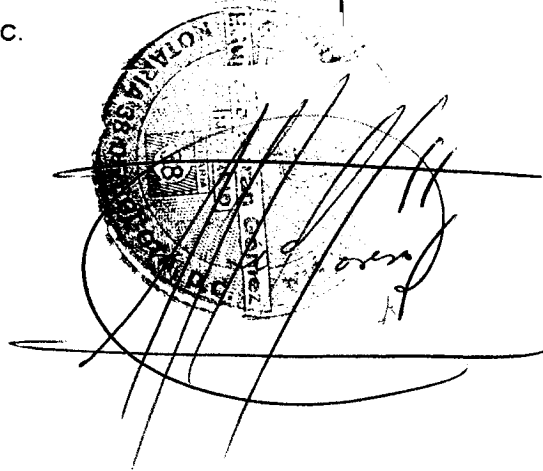
Bogotá D.C. **15/11/2013**

tbcfcv5tvcvcc4dcr

EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO 38 DE BOGOTÁ, D.C.

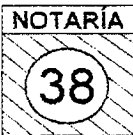
Verifique en
www.notariaenlinea.com

S0VLZ65TXQZGHFUF



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fué presentado personalmente por:



A2

ATUESTA CEPEDA CARMEN CONSTANZA

quien exhibió la: **C.C. 37547431**
y Tarjeta Profesional No. **110122**

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya, y que acepta el contenido del mismo.

(Art. 68 Dec. 960/70)

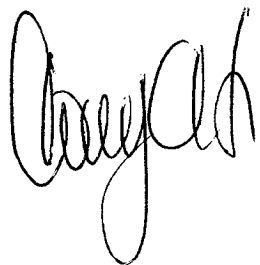
Bogotá D.C. **15/11/2013**

8okioi8jkkijmuj8

EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO 38 DE BOGOTÁ, D.C.

Verifique en
www.notariaenlinea.com

R277A7Y1TZ8QTFUL



60 cred
Ministrend



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0022)

18 OCT. 2011

"Por la cual se delegan unas funciones"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones en los empleos públicos de los niveles directivo y asesor, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 establece que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en dicho Código si las circunstancias lo ameritan.

Que el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo establece que las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, relativa al procedimiento que debe surtir en acciones populares, establece " (...) que el juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARIA GENERAL

265

"Por la cual se delegan unas funciones"

escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo."

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1795 de 2007. *Responsables de la información*. El representante legal de cada una de las entidades de las que trata el artículo anterior, deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema de Información Litigob. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, las entidades destinatarias de la norma deberán enviar comunicación al Ministerio del Interior y de Justicia informando el funcionario designado. Mientras se hace esta designación, el responsable será el jefe de la oficina jurídica, o quien haga sus veces.

Los apoderados de las entidades públicas que actúan dentro de cada proceso judicial, o que la representan dentro de un trámite conciliatorio, son responsables directos del reporte oportuno y de la actualización de la información de los procesos judiciales y de las conciliaciones en trámite.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

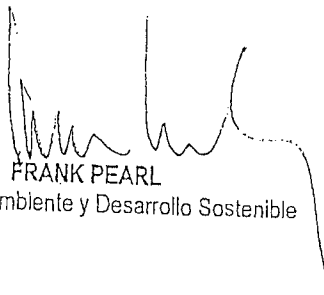
- a) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se proferían dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde sea parte la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- b) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se proferían dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Ordinaria donde sea parte la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- c) Notificarse personalmente de todos los actos, providencias y actuaciones que se requieran; Instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre del Ministerio ante las entidades públicas y privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- d) Notificarse personalmente de las providencias y actuaciones proferidas en la vía gubernativa, donde sea parte la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- e) Intervenir e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes dentro de los procesos referidos en los literales anteriores.
- f) Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación y constituirse en parte civil dentro de los procesos penales.
- g) Actuar como apoderado y conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como a los Asesores y Abogados externos contratados por el Ministerio para que lo representen en todos los procesos, audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento y demás actuaciones.
- h) Asumir la defensa de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ante la Corte Constitucional y ante los despachos judiciales en las acciones populares, de grupo, cumplimiento y tutelas.

"Por la cual se delegan unas funciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 OCT. 2011



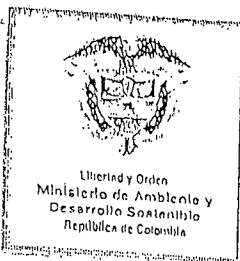
FRANK PEARL

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

u

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARIA GENERAL

267



ACTA DE POSESIÓN

ACTA DE POSESIÓN

No. 028

Fecha: 24 JUN. 2013

En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia se presentó en el despacho del Señor Ministro del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la doctora CARMEN CONSTANZA ATUESTA CEPEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'547.431, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, de la Planta global del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el cual fue nombrada mediante la Resolución 0690 del 24 de junio de 2013.

Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia en virtud de lo cual se le declaró legalmente posesionada.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN POSESIONA

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE". SECRETARIA GENERAL



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0690**

(24 JUN 2013)

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 24 del Decreto 1950 de 1973, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a la doctora CARMEN CONSTANZA ATUESTA CEPEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37'547.431 de Bucaramanga, en el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C.,

24 JUN 2013


Juan Gabriel Uribe
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Aprobó: Dora Estrella Pérez Uribe - Secretaria General
Revisó: Mariana Aspián Arevalo Gamacho
Elaboró: Juan de Jesús Arevalo Briceño

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARIA GENERAL